

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/018/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/018/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- DOCUMENTAL TECNICA, consistente en disco compacto con número de serie CD-R80 10250904 y con las leyendas “televisa Noreste”, “Sep13/07” “Gerardo Peña” y “Martín Sifuentes”, misma que contiene el video mediante el cual se demuestra la existencia de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña y que se presenta como anexo número 1.
- SOLICITUD DE INFORMES, Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral rinda informes respecto a que si en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del partido político que represento.

III.- En fecha 2 de octubre de dos mil siete, y con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente ***PE/018/2007***.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/018/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio solicitando la atenta colaboración de Televisa Noreste Noticieros Vallevisión, de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, para que informe en los términos indicados en el presente acuerdo, concretamente en el apartado VII último párrafo, y en relación a los hechos del escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 3 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1990/2007 y 1991/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 12:00 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha dos de octubre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que

tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/018/2007**, derivado de la Queja presentada en fecha 27 de septiembre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 2 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple de las mismas, agregándose a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En el uso de la voz solicito se me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral, pidiendo concomitantemente se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007 signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y recibido en misma fecha, pidiendo se me tengan por ofrecidas las pruebas vistas a foja 14 del escrito de referencia, mismas que consisten en un video contenido en un disco compacto con número de serie CD-R8010250904, una solicitud de informes a esta autoridad electoral, y las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este órgano electoral solicito que las pruebas ofrecidas por mi contraparte no sean admitidas por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados. Ofrezco en este mismo acto las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, asimismo, entrego a la Secretaría la contestación que doy a la denuncia en escrito de esta misma fecha constante de 10 fojas útiles el cual en este acto ratifico en su contenido íntegro; reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz solicito se me tenga por objetando las pruebas ofrecidas por la contraparte toda vez que de un análisis lógico-jurídico se desprende claramente que la razón jurídica asiste a mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.- - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en el escrito de fecha 27 de septiembre de 2007 y relativas a prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene la grabación de una entrevista del candidato en el noticiero Vallevisión, solicitud de informes, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien exhibe y entrega a esta autoridad escrito de esta fecha y constante de 10 hojas útiles firmado por el mismo mediante el cual da contestación a la denuncia y ofrece pruebas de su intención las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana de manera verbal y directa, solicitando además, no sean admitidas las pruebas de su contraparte.---

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo

que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- - -

- - - **DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a prueba técnica, consistente en un disco compacto con la grabación de una entrevista transmitida por televisión; informe de esta autoridad, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - -**DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 3 de octubre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto en formato CD, apreciando un archivo en audio y video, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

DISCO Archivo único: gp-13-09

- - -Al inicio de la grabación aparece una persona que se identifica como Gerardo Peña, Candidato PAN Alcaldía Reynosa. Viste una camisa color celeste con el emblema del PAN y un logotipo con las letras del nombre de esta persona "G P" al frente de la persona aparece sobre lo que parece un escritorio, una bandera nacional. Durante la entrevista, en tres ocasiones se divide la pantalla y aparecen ambas personas, es decir, el Sr. Gerardo Peña y el Lic. Martín Sifuentes. El texto del contenido en el siguiente:

G. PEÑA:- "...apegado a la transparencia y a la legalidad, tal y como nosotros lo hicimos del conocimiento de Reynosa en tiempo y forma , pero bueno, había que esperar estos días, estos tiempos a que se desahogara ese proceso de impugnación que en su momento, pues se metió y que afortunadamente resolvió ya el CEN Nacional a favor de la candidatura de un servidor, sin embargo, además déjame decirte Martín que esos rumores pues los ha abonado el partido de enfrente, ya sabemos cómo actúan, cómo es que se dirigen, de qué se valen y bueno, fue una de las otras tantas cosas que han intentado para hacer , para frenar nuestra candidatura, porque saben que no hay otra manera de detenernos que a través de tratar, insisto, de zancadillearnos, afortunadamente yo les estoy muy agradecido Martín, porqué? Bueno pues porque como recordarán todos, desde el 29 de julio nuestra precampaña terminó, tenemos casi cuarenta días de haber concluido ese proceso democrático que nos distingue precisamente del resto de los partidos y, bueno, me han estado haciendo promoción gratuita, afortunadamente me han tenido en la mente y en la boca del ciudadano y eso pues obviamente que se los agradezco Martín.

M. SIFUENTES:- Muy bien, entonces firme la candidatura?

G. PEÑA:- Por supuesto que sí, más firme que nunca, no me he detenido ni un minuto, de sol a sol, desde las seis de la mañana hasta la una de la mañana, de lunes a domingo, hay mucha gente pues que con quien he tenido la oportunidad de dialogar desde muy tempranito, estando ahí saludándolos, uno a uno, nosotros en Acción Nacional así es como trabajamos, por decirlo subterráneamente, ahí es donde se ganan las elecciones, ahí es donde hay que estar, ahí con la gente, ahí platicando con ellos, ahí, platicando y conversando obviamente de nuestros planes futuros, de nuestros compromisos que asumimos con todos y cada uno de ellos y seguros además de que vamos a ganar, así como me comprometí con todos en la interna de que íbamos por la victoria, igualmente hoy en la constitucional no tengo la menor duda de que Acción Nacional va a seguir gobernando Reynosa.

M. SIFUENTES:- Muy bien Gerardo, pues hay que aclarar esto, ya hasta nos andaban trayendo a la Doctora Maki Ortiz eh? a suplirte, no? ...

G. PEÑA:- Bueno, pues insisto...

M. SIFUENTES:- Y que no puede además, porque no renunció a tiempo.

G. PEÑA:- Bueno, además, además, pero te digo, insisto, son de las tantas cosas que sabemos se vale el partido de enfrente, diciendo que no levanta la campaña; que vamos como cincuenta puntos abajo, así lo dijeron, acuérdense, cuando Raúl García Vivián; así lo dijeron cuando Francisco García Cabeza de Vaca, que iba no sé cuántos, 20, 30 puntos abajo y, bueno, sabemos cual fue la historia, igualmente lo han hecho hoy con un servidor, sabemos afortunadamente cómo se ganan las elecciones, con trabajo, ahí, directo con la gente, platicando con ellos, y además en base a compromisos, en base a una trayectoria afortunadamente que como servidor público y como precandidato pude cumplirles a la gente, y esto obviamente para mí es una gran ventaja que la gente tenga esa aceptación y ese empuje y ese impulso hacia la candidatura de un servidor y me quieren ver como presidente municipal y así será el próximo primero de enero.

M. SIFUENTES:- Gerardo Peña, muchas gracias, ¿cuántas toneladas para el banco de alimentos?

G. PEÑA:- Cinco toneladas, Martín, no te voy a fallar, la vez pasada me invitaste y tú fuiste testigo cómo respondí, de manera inmediata; un gran compromiso con el banco de alimentos de Reynosa, y contigo también en lo particular.

M. SIFUENTES:- Gracias Gerardo Peña.

G. PEÑA:- Gracias Martín.

M. SIFUENTES:- Muy bien, vamos a mensajes y regresamos rápidamente.

Termina la grabación con el texto siguiente: "Noticias Vallevisión"

Duración del video: 3:15 (tres minutos con quince segundos).

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en

su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación solicita se me tenga, a la vez de ratificado por reproducido en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007 con el que se da inicio al presente procedimiento especializado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno. - - - -

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este Órgano Electoral, solicito se me tenga por reproducido el contenido íntegro de mi escrito de contestación de denuncia previamente entregado el Secretario de este Consejo el cual en este mismo acto ratifico, todo esto a manera de alegatos siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 2 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgen resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de

Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 12:35 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, mediante escrito de esta propia fecha, ofreció como pruebas la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

En cuanto al capítulo de hechos que se relatan en la frívola denuncia, se señala:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Este hecho ni se afirma, ni se niega en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones.

En otro aspecto, para que un hecho sea notorio y no requiera ser probado, es menester que descansen en ciertos razonamientos que evidencien la publicidad del hecho, más no por mera afirmación dogmática de quien lo señale con esa calidad.

4.- y 5. Estos hechos se niegan, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral de la entidad, correspondiendo por ende al denunciante la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus afirmaciones, que además, devienen en subjetivas, dogmáticas, ambiguas, lo que en sí mismo generan un estado de indefensión a mi representado.

En relación a las **“IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN”**, nuevamente se insiste en que de conformidad con las disposiciones legales citadas, es a la contraparte a quien corresponde la prueba plena de sus afirmaciones, por lo que para los efectos procesales consecuentes, se niega la imputación, así como la aplicabilidad de las disposiciones legales que el partido denunciante indica.

En cuanto a los **“CONCEPTOS DE LAS IRREGULARIDADES”** denunciadas, como ya se anunció, se niegan las mismas para los efectos procesales a que haya lugar, correspondiendo al denunciante el acreditamiento pleno de sus afirmaciones.

Sin embargo, lo que sí constituye actos anticipados de campaña, que ya han sido denunciados a esa autoridad administrativo-electoral, quien ha evadido su obligación y facultad investigadora e imparcialidad con que debe actuar, son la serie de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez. Circunstancia que desde luego puede ser corroborada con solamente tener a la vista al momento de resolver, los expedientes relativos a los procedimientos de denuncia-queja y/o procedimiento especializados presentados por mi representado y con los que se acredita que esa autoridad nada ha hecho, ni hizo en su momento, para detener esos actos anticipados de campaña cometidos por dicho partido y su candidato, antes al contrario, propició su comisión.

Respecto de lo señalado en el numeral **2. inciso a.-**, del escrito de denuncia, se niega en los términos y para los efectos ya precisados, señalando el estado de indefensión en que se coloca al Partido Acción Nacional con el hecho de haber admitido a trámite una denuncia como la que nos ocupa, por lo siguiente:

Como podrá observarse, se imputa a Gerardo Peña realizar actos anticipados de campaña diciéndose que el trece de septiembre próximo pasado, concedió una entrevista al C. Martín Sifuentes, conductor del Noticiero Vallevisión, transmitido por la televisora Noreste y que en la mayor parte de la entrevista “ . . . trató temas referentes a su participación en el próximo proceso electoral...” y promoción de su candidatura, lo que dice demostrar con el contenido de un Disco Compacto en el supuestamente se contiene una entrevista entre dichas personas, en la que se afirma se dio el diálogo que el denunciante inserta en su libelo respectivo.

Es apreciable a simple vista y de la primera lectura de lo denunciado, que se causa un serio estado de indefensión a mi representado, porque el Partido Revolucionario Institucional omite precisar circunstancias de lugar, modo, tiempo y forma en que se dice sucedieron los hechos, lo cual impide al instituto

político que represento, el poder referirse en concreto a esas circunstancias y negar o afirmar los hechos, o bien manifestar aquellos que ignore.

En efecto, el denunciante omite:

- a) Señalar a qué hora sucedió el evento que indica fue el 13 de septiembre pasado;
- b) Indicar el lugar en que tuvo verificativo esa entrevista;
- c) Precisar en qué sitio o lugar se ubica la televisora que menciona;
- d) Mencionar el horario del noticiero a que hace referencia;
- e) Señalar cuánto tiempo duró la entrevista;
- f) Precisar cuál es la audiencia del programa televisivo;
- y
- g) Etc.

Todo lo cual, evidentemente que genera un estado de indefensión en el Partido Acción Nacional, pues no es posible ante tales carencias afirmar o negar los hechos, y menos aún medir -en caso de que fueran ciertos-, su posible impacto.

Pero con independencia de lo anterior, aún en la hipótesis no concedida, de que se hubiera dado el diálogo o entrevista que se menciona, es de llamar la atención que la misma no puede en modo alguno constituir los actos anticipados de campaña que se pretenden por lo siguiente.

No es verdad como se afirma, que con su contenido se esté difundiendo alguna plataforma electoral de mi representado. Si por ella entendemos al conjunto de pronunciamientos que realiza un partido político —en el caso, el Partido Acción Nacional-, a través de los cuales establece su posición política, analiza la realidad nacional, estatal o municipal, y señala propuestas de solución a la problemática existente en el ámbito territorial correspondiente, tenemos que en el caso no se actualiza la hipótesis de difusión que se invoca.

Como podrá observarse, el contenido de la supuesta entrevista en ningún momento contiene algún elemento del cual pudiera desprenderse que mi representado está difundiendo su plataforma electoral, en el caso, para Reynosa, Tamaulipas, puesto que:

- a) No se hace mención de ninguna posición política de mi representado;

b) No se analiza la realidad municipal; y

c) No se señalan propuestas de solución a alguna problemática existente en dicho municipio.

Asimismo y opuestamente a lo que señala el denunciante, y sin que ello implique alguna aceptación a la imputación que se hace, lo cierto es que el contenido de la entrevista que se denuncia, no puede en modo alguno constituir un acto anticipado de campaña, porque para que ello ocurra, en los términos de la tesis relevante que se cita en la denuncia, es menester que los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de un partido político para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la naturaleza de una propaganda electoral desplegada de forma anticipada a la etapa de la campaña electoral propiamente dicha; y siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 138 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por propaganda electoral se entiende a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propaganda que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, llamando a los potenciales electores a votar por esa opción, es evidente y manifiesto que en el caso no se está ante un acto anticipado de campaña, porque.

a) el contenido de la supuesta entrevista realizada, no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores;

b) no se trata de una propaganda electoral que tenga como propósito promover ante el electorado la candidatura de Gerardo Peña Flores;

c) el contenido de dicha entrevista no constituye ni propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de plataforma electoral alguna; y

d) En ella no se hace llamado alguno a los electores a que voten por Gerardo Peña Flores el 11 de noviembre de este año.

En ese tenor, es inexacto afirmar, como lo hace el Partido Revolucionario Institucional, que la intención de Gerardo Peña Flores sea la de promocionar su imagen como candidato de mi representado. Ello, en el hipotético caso de que lograra demostrar que se realizó el evento que señala.

Situaciones anteriores que desde luego solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver e incluso, de decidir sobre la

admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte, mismas que por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados, desde luego que no deben ser admitidas.

En términos de lo expuesto, deben ser desechadas por inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos controvertidos, las pruebas que el denunciante ofrece.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso

electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- a) Actos anticipados de campaña que realiza el Partido Acción Nacional en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a través del C. GERARDO PEÑA FLORES, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de dicho municipio.
- b) La violación por el Partido Acción Nacional de los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política de Tamaulipas, 60 fracción I y 146 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Particularmente el tercer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

De las irregularidades que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, el C. GERARDO PEÑA FLORES, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- DOCUMENTAL TECNICA, consistente en disco compacto con número de serie CD-R80 10250904 y con las leyendas “televisa Noreste”, “Sep13/07” “Gerardo Peña” y “Martín Sifuentes”, misma que contiene el video mediante el cual se demuestra la existencia de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña y que se presenta como anexo número 1.
- SOLICITUD DE INFORMES, Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral rinda informes respecto a que si en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del partido político que represento.

Esta autoridad declara **INFUNDADOS los conceptos de irregularidad denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, si bien es cierto de las pruebas ofrecidas y aportadas las solicitudes de informes que solicitó el Partido Revolucionario Institucional, así como el contenido de la documental técnica, la cual se desahogó con fecha 3 de octubre y que se transcribió en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de la misma, se desprenden simplemente indicios de que se haya efectuado dicha entrevista con la persona o conductor que se indica, toda vez que por sí sola no genera convicción ni se permite tener certeza del contenido de la misma.

Así mismo y derivado de la solicitud de informe ordenado en el acuerdo de admisión de fecha 2 de octubre del año que nos ocupa a Televisa Noreste noticiero Vallevisión, con la finalidad de que se pronunciara sobre la entrevista del día 13 de septiembre, concedida por el C. GERARDO PEÑA FLORES al C. Martín Sifuentes como conductor de noticieros Vallevisión, y transmitida por la televisora Televisa Noreste, con el objeto de informar sobre los hechos contenidos en la queja, solicitud que le fue notificada al representante legal de dicha empresa moral en su domicilio con fecha 4 de octubre del 2007, al respecto debe decirse que se recibió fax en esta dependencia de la C. MARTHA MARGARITA GUDIÑO MARTINEZ argumentando que la empresa televisa del noreste S.A. DE C.V. no existe por lo que devolvía la documentación mediante fax de fecha 08 del 2007 y recibido el día 9 de octubre

del mismo año por este instituto; probanzas que no permiten tener certeza de los hechos afirmados por el ahora impetrante. De igual manera el informe que rinde el secretario de este Consejo Estatal Electoral de fecha 5 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual señala tomando como base la certificación del Secretario de la Junta Estatal y de éste Consejo, en relación al oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales.

Resulta ineluctable señalar que aún y cuando con el informe que rinde la Secretaría de este instituto en el cual señala el inicio y término de las precampañas del Partido Acción Nacional para presidentes municipales y diputados locales en la entidad, este informe lo único que se prueba es precisamente del inicio y termino de las mismas, toda vez que al no administrarse otra probanza ofrecida y aportada por las partes, con independencia del valor probatorio que se le debe dar a el referido oficio y certificación que rinde el secretario de este instituto con fecha 5 de octubre, no permite generar contundencia para dar por ciertos los hechos afirmados por el ahora accionante.

De lo anterior y administradas todas y cada una de las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de queja, y toda vez que el partido denunciado el Partido Acción Nacional no aportó elemento probatorio fehaciente que lograra desvirtuar las pruebas que en su momento y oportunidad fueron ofrecidas y desahogadas, para esta autoridad administrativa no se genera la convicción de que el C. GERARDO PEÑA FLORES, se encontraba realizando actos y conductas relacionadas y consideradas como actos anticipados de campaña, toda vez que no ha quedado demostrado fehacientemente las irregularidades que señala el Revolucionario Institucional.

Con APOYO en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **INFUNDADA.**

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el

interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y

destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Por otra parte, del mismo modo tenemos que los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- para que una organización puede constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- los estatutos establecerán:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos:

Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De lo anterior se establece que los procedimientos internos de selección de candidatos mediante los cuales los partidos políticos de conformidad con sus normas estatutarias seleccionan a sus integrantes a un puesto de elección popular, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ello por encontrarse previsto por la legislación electoral.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

En efecto en el presente caso, las irregularidades que señala el Partido Revolucionario Institucional, no se acreditaron con pruebas idóneas o fehacientes que permitieran generar convicción sobre las conductas anticipadas de actos de campaña del C. GERARDO PEÑA FLORES como candidato a la presidencia municipal de Reynosa Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, toda vez que el que afirma tiene la carga de la prueba, y al no haberse demostrado esta autoridad considera que no le asiste la razón por las razones relatadas en la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 45, 59, 60, fracción I, 77, 78, 81 y 86, fracción I, XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la ratio essendi de la tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de irregularidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCION APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESION No. 40 EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PROFR. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS".- Rubricas.